

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN

Popayán (Cauca), dos (2º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se procede a admitir la demanda de acción de Tutela presentada por **MARGARITA MARIA REBOLLEDO MANZANO** identificado con la C.C No 34565271 de en contra de la **GOBERNACION DEL CAUCA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**

C O N S I D E R A N D O

**Primero:** En reparto realizado por la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, correspondió a este Despacho Judicial, la presente solicitud de Acción de Tutela.

**Segundo:** Se pretende la protección entre otros de los Derechos Fundamentales al TRABAJO y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO consagrados 25 y 29 en los artículos de la Constitución Política de Colombia.

**Tercero:** Refiere la actora se encuentra vinculada laboralmente en provisionalidad como profesional Universitario Grado 3 desde el año 2011 y que el 28 de julio de 2022 solicitó a la GOBERNACION DEL CAUCA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- dejar sin efecto el Decreto 1302 del 7 de julio de 2022. Por medio del cual se efectúa el nombramiento de la señora ALEXANDRA ROSAS VERNAZA en dicho cargo, persona que acepto esa designación a partir del 2 de agosto de 2022.

**Cuarto:** Con el fin de integrar debidamente el contradictorio se vinculará a la señora ALEXANDRA ROSAS VERNAZA. En calidad de TERCERO CON INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO.

**Quinto:** Asimismo, se oficiará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas web, el presente auto admisorio y el libelo de tutela, para que los aspirantes admitidos en el concurso de méritos correspondiente a la Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación del Cauca, se enteren de este trámite, y en el término de dos (2) días ejerzan

ante este Juzgado su derecho de contradicción y defensa, de acuerdo con sus intereses.

**Sexto:** De otro lado, la actora solicita el proferimiento de medida provisional, en los siguientes términos:

*..ORDENAR a la Gobernación del Cauca, SUSPENDER las actuaciones que está adelantando actualmente en el marco de la Convocatoria Pública 1136 de 2019, a partir de la fecha de la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado el 3 de junio de 2022, como consecuencia de lo anterior, postergar el acto de posesión de la señora ALEXANDRA ROSAS VERNAZA identificada con cédula de ciudadanía 34.564.915 en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 grado 3 de la planta de la Gobernación del Cauca."*

Sobre lo pretendido, téngase en cuenta que la medida provisional se dispone cuando de las pruebas allegadas se colige la necesidad de actuar con urgencia, en procura de evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de este, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

La medida provisional tiene sus efectos en cuanto a la **inmediatez y necesidad** de esta, es decir, que el derecho fundamental reclamado se encuentre flagrantemente vulnerado y ponga en riesgo la afectación de los derechos constitucionales del accionante u ofendido.

Del contenido de la demanda y sus anexos, no se evidencia cual sería la situación de urgencia que se pretende amparar, dado que, teniendo en consideración que el trámite del que se pretende la suspensión **data del 2019** y cuya actuación concreta tuvo lugar con el Decreto 1302 del 7 de julio de 2022, es decir que la actora espero hasta el último momento para acudir a la acción de amparo, por lo que no se trata de una urgencia real; sumado que no se determina y prueba en forma específica cual sería el perjuicio irremediable que se determinaría en los derechos fundamentales de la parte actora.

De otro lado, igualmente la señora MARGARITA MARIA REBOLLEDO MANZANO, tuvo a su alcance medios determinados por la jurisdicción ordinaria, pues pudo solicitar idéntica medida ante la jurisdicción de contencioso administrativo, sin que se aporte prueba de haber agotado ese procedimiento para lo cual contó con varios años desde el 2019.

Por tanto, al no acreditarse los presupuestos que para el efecto impone el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, considera esta instancia IMPROCEDENTE LA MEDIDA PROVISIONAL INVOCADA.

En razón y a mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, CAUCA

RESUELVE

**Primero.** - **ADMITIR** la demanda de acción de tutela presentada por MARGARITA MARIA REBOLLEDO MANZANO en contra de GOBERNACION DEL CAUCA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

**Segundo.** - Tener como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela.

**Tercero.** - VINCULAR a la presente acción a la señora ALEXANDRA ROSAS VERNAZA. En calidad de TERCERO CON INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO.

**Cuarto.** - OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas web, el presente auto admisorio y el libelo de tutela, para que los aspirantes admitidos en el concurso de méritos correspondiente a la Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación del Cauca, se enteren de este trámite, y en el término de dos (2) días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción y defensa, de acuerdo con sus intereses.

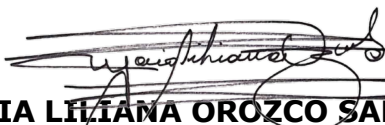
**Quinto.** - Con el fin de que procedan a ejercitar los derechos de contradicción y de defensa, así mismo para los fines de notificación personal, CORRASE TRASLADO de la presente solicitud de acción de tutela y admisión de esta a las entidades accionadas.

**Sexto.** - DECLARAR IMPROCEDENTE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la señora MARGARITA MARIA REBOLLEDO MANZANO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y lo normado en el Art 7 del Decreto 2591 de 1991.

**Séptimo.** - SEÑALAR el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir de aquel en que sea recibido el correspondiente oficio, para que den respuesta a las pretensiones consignadas por la accionante y con el fin de que proceda a ejercitar el derecho de defensa.

**Octavo.** - PREVENIR a los accionados que los informes respectivos se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. En el evento que la información solicitada no se remita dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la tutelante y se entrará a resolver de plano.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA LILIANA OROZCO SANDOVAL**

Jueza